

# LA LEGITIMACION EN EL CODIGO CIVIL Y EN LA LEY 14.367 \*

Por

GUILLERMO F. FRUGONI REY

Profesor Adjunto Interino de Derecho Civil I

## I. — INTRODUCCIÓN.

Legitimar consiste simplemente en convertir en legítimo lo que no es y aplicado a los hijos, convertir en legítimos los hijos habidos fuera del matrimonio, mediante un acto establecido por la ley en virtud del cual un hijo legítimo o extramatrimonial, por una ficción o creación legal, se equipara a los legítimos o matrimoniales en las relaciones jurídicas familiares.

La legitimación halla su fundamento racional en la circunstancia de que el amor y la protección de los padres hacia sus hijos surge de un instinto natural, no siendo exclusivo para con los nacidos en legítimas nupcias sino para con todos los que se engendran.

La legitimación permite constituir en familia legítima lo que comenzó fuera de ella y de la ley, siempre que no perturbe el orden social y por ello la legitimación halla sus propios límites en el peligro de que resulte un premio a la ligereza o a las personas desenfrenadas y en el perjuicio que se causa a la familia legítima o matrimonialmente constituida.

\* Por omisión en LECCIONES Y ENSAYOS N.º 17 se publicaron sólo los parágrafos I y II del presente artículo. En vista de ello, en este número se reproducen, proca. dándose a la publicación íntegra del trabajo. (Nota del Consejo de Redacción).

Con ella se da a los padres la posibilidad de borrar una falta reparando el mal causado y mejorar la condición de los hijos cumpliendo con más facilidad los deberes de la educación y dirección, que toda paternidad, por el solo hecho de tal, impone a los seres humanos.

Si bien esta institución es de origen romano, la palabra "legitimación" no se encuentra en el Derecho de Roma, habiendo sido aplicada por los intérpretes modernos a los modos establecidos por los emperadores cristianos para la adquisición de la patria potestad sobre los hijos ilegítimos<sup>1</sup>.

Se la ubica en tiempos de Constantino, en que se aplicó a los hijos nacidos de concubinato con el objeto de hacerlo desaparecer o disminuirlo, permitiendo legitimar por subsiguiente un matrimonio todos los hijos nacidos del concubinato con mujer ingenua que existían al promulgarse la respectiva Constitución (año 335).

Más adelante Teodosio y Valentiniano (443) permitieron adscribir a la Curia los hijos naturales, creando así otro modo de legitimación (oblatio curiae). A su vez, Justiniano, por una Constitución del año 529 reiterada al año siguiente, dispuso que en todo tiempo se pudiese legitimar por subsiguiente matrimonio a los hijos nacidos de concubinato y en el año 538 por la Novela 74 introdujo otro modo de legitimación, el rescripto del príncipe.

En el derecho actual sólo subsisten dos clases de legitimación: la originada por el subsiguiente matrimonio de los padres y la debida a concesión del Estado denominada en los países monárquicos "concesión real". La otra, la "oblatio curiae", privativa de la organización del pueblo romano ha desaparecido sin dejar rastros.

La legitimación por subsiguiente matrimonio está admitida por todas las legislaciones, excepto la soviética donde carece de aplicación por no existir diferencias entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Por su parte la legitimación por concesión estatal o del poder público, ya en forma administrativa ya judicial, sólo la admiten España, Italia, Holanda, Suiza; en Europa y Perú, Cuba y Venezuela en América.

<sup>1</sup> En el Derecho de Roma la legitimación fue un modo jurídico o artificial de adquirir la patria potestad sobre los descendientes habidos fuera de un matrimonio (matrimonium iuris gentium y concubinato), pero no con respecto a aquellos que eran fruto de uniones ilícitas que por constituir verdadero delito caían bajo la esfera del Derecho Penal (Stuprum: que comprendía el adulterio, el incesto, el matrimonio y la bigamia).

Nuestra legislación sólo admite la legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres<sup>2</sup>. La norma pertinente se halla en el art. 311 del C. Civil que dice: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos padieron casarse, aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres".

Surge de la disposición citada que nuestro Código ha seguido el sistema tradicional inspirado en el Derecho romano, el canónico y el español y en los conceptos vigentes en la época sobre la filiación legítima y las distintas clases de hijos que ésta abarca (naturales adulterinos, incestuosos y sacrílegos) y sólo admite, como lo expresa el citado precepto legal, la legitimación de los hijos naturales, es decir, aquéllos habidos de padres que al tiempo de la concepción del hijo padieron casarse, norma que se confirma en el art. 324 al definir a los hijos naturales<sup>3</sup>.

## II. — Requisitos.

Exige el Código, como todas las legislaciones inspiradas en iguales principios, dos requisitos para que se opere la legitimación de los hijos naturales: el matrimonio válido<sup>4</sup> de los padres y el reconocimiento conjunto o separado de ambos padres no bastando el que haga uno solo de ellos.

Este segundo requisito, se halla exigido por el art. 317 que expresa: "Para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebración del matrimonio, o al inscribirse éste en los registros parroquiales, o dos meses después de celebrado el matrimonio."

Con esta exigencia el legislador trató de evitar que esposos

<sup>2</sup> La legitimación por testamento no es admitida por la ley argentina, sin embargo con anterioridad a la sanción del Código, podíamos citar la ley N° 43 sancionada el 1 de setiembre de 1833 que legitima los hijos naturales del general Urquiza.

<sup>3</sup> El art. 311 reconoce como antecedente inmediato al art. 118 del proyecto de Goyena y en el art. 1558 del Esbozo de Frutos, disposición análoga también al art. 202 del C. de Chile. Antes de la sanción del Código regía entre nosotros el Título XIII de la Partida 4° y desde el 20 de octubre de 1857, en Buenos Aires, un decreto del gobernador Alzina.

<sup>4</sup> Siendo nulo el matrimonio y de mala fe por ambos cónyuges, de conformidad con lo que dispone el art. 89 de la ley 2593 (matrimonio Civil), no produce ningún efecto civil, ni en su caso, por el cual se puede legitimar los hijos naturales. En cuanto al matrimonio putativo habiendo existido buena fe por parte de uno o de ambos cónyuges, se legitiman los hijos concebidos durante el matrimonio putativo y los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo y nacidos después, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 87, inc. 3 y 4 y 88 de la citada ley y también los hijos naturales concebidos y nacidos antes del matrimonio putativo aunque la ley no lo diga expresamente porque el matrimonio putativo produce los mismos efectos que el válido (Civ. Bue., Código Civil Comentado, t. II, pág. 700).

sin hijos, encubriendo una adopción prohibida por la ley, reconocieran a un extraño como tal, convirtiéndolo en legítimo.

Gran parte de la doctrina considera injustificada esta disposición limitativa tendiente a impedir la introducción de un extraño en la familia por vía de legitimación, considerando que más lógico hubiese sido admitir que, habiendo nacido el hijo de quienes luego contraen matrimonio, la legitimación se opere cualesquiera fuese el momento del reconocimiento<sup>4</sup>.

Se presenta una cuestión sobre el carácter del reconocimiento pues la ley nada dice si sólo produce legitimación el "reconocimiento voluntario" o también se produce con el forzoso.

La mayoría de nuestros autores<sup>5</sup> se inclina a aceptar que el reconocimiento forzoso (judicial) contra la voluntad de los padres produce la legitimación siempre, por supuesto, que haya recaído en el plazo previsto por la citada disposición legal, pues el obtenido con posterioridad no puede producirla salvo que se haya fundado en la posesión de estado desde que ésta equivale a un reconocimiento voluntario, según el art. 318, puede efectuarse ya sea en la partida de nacimiento por los dos padres; ya ante el juez del lugar, levantándose acta; ya por escritura pública otorgada por los padres en los plazos legales o ya en presencia del encargado del Registro Civil<sup>6</sup> y testigos si se efectuara al celebrar el matrimonio.

De acuerdo con Busso<sup>7</sup> entendemos que también por testamento en los términos del art. 333<sup>8</sup>, pero siempre dentro de los plazos señalados por el art. 317.

Por otra parte, de acuerdo con lo prescripto por el art. 317, el reconocimiento debe tener lugar antes de la celebración del matrimonio o al inscribirse éste en los registros parroquiales (después de la reforma de 1884 en el Registro Civil) o dos meses después de celebrado el matrimonio.

Para solucionar los inconvenientes derivados de la omisión del reconocimiento en los plazos legales, la doctrina y la juris-

<sup>4</sup> LAPARELLA: *Derecho de Familia*, pág. 302.

En el D. Canónico la legitimación se produce de pleno derecho por efecto del matrimonio, sin que sea necesario el reconocimiento anterior (Cánón. 1118).

<sup>5</sup> DÍAZ DE GUZMÁN y otros.

<sup>6</sup> Antes de la ley de Matrimonio Civil, el párroco.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, t. II, pág. 708.

<sup>8</sup> "Se tendrán como reconocimientos hechos del hijo natural, en las disposiciones de última voluntad, los términos constitutivos, o de frase incidente, en que se manifiesta la voluntad de reconocerlo por su hijo natural; pero todo reconocimiento en testamento puede ser revocado".

prudencia<sup>10</sup> aceptan que la posesión de estado por parte del hijo natural hace innecesario el reconocimiento expreso, de tal modo que los hijos que no fueron reconocidos formalmente con anterioridad al matrimonio o durante el mismo o dentro del plazo de los dos meses siguientes, pueden en cualquier momento obtener el beneficio de legitimación, probando la posesión de estado, si bien exigiendo una demostración acabada de la misma<sup>11</sup>.

### III.— ERECTOS.

De conformidad con lo que dispone el art. 319<sup>12</sup> los hijos legitimados son iguales a los legítimos, tienen sus mismos derechos y obligaciones, comprendiendo a los hijos legitimados la designación de hijos legítimos o de legítimo matrimonio.

Por ello el hijo legitimado queda bajo la patria potestad del padre y toma su nombre si estaba bajo el poder y usaba el nombre de la madre, siendo menor adquiere el domicilio de su padre, etc., extendiéndose todos los beneficios a la posteridad legítima y de acuerdo con Basso y Segovia<sup>13</sup> a la legitimada y en cuanto a la natural, si bien la doctrina no es uniforme<sup>14</sup>, entendemos que ante la disposición expresa de la ley no corresponde extender los beneficios a los naturales.

Pero la asimilación entre legítimos y legitimados no es completa por cuanto aquéllos revisten su carácter desde la concepción y éstos desde la celebración del matrimonio, por cuanto el art. 323 expresa claramente: "Los derechos y obligaciones que produce la legitimación principian desde el día en que el subsiguiente matrimonio fué celebrado; no remonta al día de la concepción ni al día del nacimiento de los hijos legitimados, sea para influir en derechos ya adquiridos de sucesión hereditaria, o para apre-

<sup>10</sup> LARREA, 303; FRAJONA, 373; BILSONA, I, 75, pág. 155. Jurisprudencia: Cám. Civ. 1.<sup>a</sup>, 33/3/942, "J. A.", 1942-IV-608; Cám. Civ. 3.<sup>a</sup>, 26/10/930, "L. L.", 60-613; Cám. Nac. Civ. "A.", 21/9/933, "J. A.", 1933-IV-172; Cám. Nac. Civ. "D", 6/11/933, "L. L.", 73-703; Cám. Nac., Bahía Blanca, 30/11/933, "J. A.", 1934-II-338; Cám. 1.<sup>a</sup> La Plata, 16/12/947, "J. A.", 1947-IV-782; Cám. 3.<sup>a</sup> La Plata, 27/5/930, "J. A.", 33-350; Cám. 1.<sup>a</sup> Córdoba, 29/10/937, "L. L.", 3-611; S. C. Tucumán, 11/3/932, "J. A.", 32-932; S. T. San Luis, 17/6/947, "J. A.", 1947-III-436.

<sup>11</sup> No habiendo admitido la prueba testimonial cuando es vaga e imprecisa, o de referencia y algunas veces no se ha aceptado una simple información comercial, exigidas por el contrario jurisd. ordinario. C. Civil 2.<sup>a</sup> 30/3/96, "La Ley", 3-127; C. Civil 2.<sup>a</sup>, 11/6/95, "J. A.", 1945-III-282.

<sup>12</sup> Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, son iguales a los legítimos para todos los efectos legales, desde el día de la celebración del matrimonio, y la legitimidad aprovecha a su posteridad legítima. La designación de hijos legítimos, hijos de legítimo matrimonio, comprende los hijos legitimados.

<sup>13</sup> T. II, pág. 709, t. I, pág. 84, respectivamente.

<sup>14</sup> MACCIZO, I, pág. 280, *subsec. Segovia*, I, pág. 84, está de acuerdo en virtud del derecho de representación.

uechar al padre en el usufructo que le corresponde sobre los bienes de sus hijos.”

Por ello, hasta la celebración del matrimonio los hijos serán considerados ilegítimos o extramatrimoniales y emana en consecuencia una diferencia interesante, como bien expresa Lafaille<sup>14</sup> entre la legitimación y el reconocimiento en general, ya que por efecto de este último se considera al hijo como si siempre hubiera sido tal, por cuanto estableciendo el hecho de la paternidad o maternidad, él no arranca desde ese instante sino desde que la persona comenzó a existir. En la legitimación ocurre algo diferente, ya no se trata de la paternidad ni de la maternidad, sino de calificarlas, y esa calificación sólo entra a producir sus consecuencias desde el momento mismo en que se establece, por ello dice el citado artículo “...no remonta al día de la concepción ni al día del nacimiento de los hijos legitimados...” De ahí que, si durante el intervalo se abrió una sucesión de la cual quedó excluida esa persona, o donde fué considerada como hijo extramatrimonial, no podría volverse sobre la declaratoria ni modificar la partición.

#### IV. — IMPUGNACIÓN.

Sobre la aceptación o repudiación de la legitimación el artículo 320 expresa “La persona que tenga la libre administración de sus bienes, podrá aceptar o repudiar la legitimación. Los que estén bajo tutela, y la mujer casada, no pueden aceptarla ni repudiarla sin consentimiento y aprobación del tutor o del marido.”

El estado civil no puede ser impuesto a nadie por voluntad de otro por ello la legitimación no puede producirse de manera tal que impida impugnarla al propio legitimado. Por ello puede ser impugnada atacando de falsedad el reconocimiento o aduciendo la nulidad de éste o del matrimonio.

La redacción del artículo citado no es acertada pareciendo dar a entender que para aceptar esa situación originada sin el consentimiento de la persona que va a ser legitimada se requiere que está pueda manejar notoriamente sus bienes y que se trate en consecuencia de un acto de administración.

Lo que la ley exige a despecho de la confusa redacción es que la persona tenga capacidad, es decir, que haya llegado a la mayoría de edad para que pueda proceder por sí misma.

El art. 321 amplía la posibilidad de impugnación a terceros perjudicados al expresar “Pueden impugnarlos los hijos del ma-

<sup>14</sup> Op. cit., págs. 203/204.

trrimonio o por el que hubieren de legitimarse los hijos, y también los hijos de un anterior o posterior matrimonio, o los que tengan un interés actual en hacerlo.”

Los hijos concebidos durante el matrimonio tienen interés legítimo, moral y pecuniario, en que no se les atribuya e imponga sin fundamento el carácter de hermanos con personas que al mismo tiempo que ponen de manifiesto una situación de irregularidad disminuyen sus derechos de la sucesión de los padres.

Por último el art. 322 manifiesta “La designación de paternidad no obstará a la legitimación de los hijos concebidos antes del matrimonio, y nacidos después, si el marido antes del casamiento supo el embarazo de su esposa, o si por cualquier otro modo reconoció expresamente por suyo el hijo que la mujer diere a luz, sea antes o después del nacimiento”, relacionándose con el 253. Por ello Lafaille<sup>16</sup> con toda razón manifiesta: “En este último caso la filiación legítima se obtendría desde un principio y no hay propiamente legitimación, pero debe tratarse de un parto producido dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio. No llenando este extremo, cabe, sin embargo, ampararse en la institución que ahora examinamos, siempre que se cumplan los requisitos que fija el art. 322.”

#### V. — LA LEY 14.367.

Hasta la sanción de la ley 14.367 no se suscitaron mayores cuestiones sobre la legitimación, excepto los casos a los que nos hemos referido precedentemente y algunos otros de menor importancia, pero que de ningún modo afectaban principios sustanciales referentes a la misma o a sus alcances.

Pero al sancionarse esta ley, más por cierto impulso persecutorio que por un móvil social y humanitario tendiente a atenuar el rigor legal que pesaba sobre inocentes víctimas de las debilidades humanas, quedó abierta la posibilidad de discutir los alcances de la legitimación ante la supresión de discriminaciones y calificaciones filiales dispuesta por la citada ley.

No corresponde analizar los móviles legislativos ni la ley en su totalidad, sino que, ajustándose estrictamente al tema desarrollado, contemplar si la ley 14.367 modifica o no las disposiciones del Código Civil referentes a la legitimación.

Como respuesta general, podemos afirmar, discrepando con algunos de los más destacados juristas especializados en el De-

<sup>16</sup> Op. cit., pág. 203.

recho de Familia, que en materia de legitimación la ley 14367 sólo modifica la norma del C. Civil referente al usufructo del padre sobre los bienes de sus hijos, art. 323 y en forma indirecta al ser modificado el alcance del art. 336 por dicha ley.

En consecuencia quedando subsistentes las demás disposiciones siguen en pie sus normas.

Como bien expresa Santiago C. Fassi<sup>27</sup> la ley no es clara y no existe ninguna disposición expresa que equipare a los hijos naturales con los adulterinos e incestuosos salvo lo referente al derecho hereditario que les confiere en concurrencia con el hijo legítimo; a las acciones de estado y a la patria potestad. En todo lo demás, como igualmente lo sostiene el citado autor, se mantienen, por el apartado 2º del art. 1º de la ley 14367, los derechos y obligaciones de las disposiciones legales vigentes.

Pero todo ello es con respecto a la filiación y en nada afectan a la legitimación en sí, que se mantiene en su total integridad y en consecuencia sigue en pie el requisito del art. 311 y la imposibilidad de legitimar los hijos de padres que al tiempo de la concepción no podían contraer nupcias, o sea, los hijos que en la antigua denominación se conocían como adulterinos e incestuosos. Coincidimos así, con el doctor Julio J. López del Carril.

Abona nuestro criterio, en primer lugar, el texto general de la ley y los fines propuestos por la misma, y en segundo lugar, especialmente, la segunda parte del artículo 1º de la misma al expresar: "... Los derechos y obligaciones de los padres y de los hijos resultarán de las disposiciones legales vigentes, modificadas por las de la presente ley..."

No habiendo sido expresamente modificado el art. 311, aun cuando hayan desaparecido las calificaciones que el Código establecía respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, el mismo debe mantenerse ineluctum.

La ley 14367 es terminante en eliminar las denominaciones de naturales, adulterinos e incestuosos, pero de ello no se desprende en grado alguno que las haya equiparado totalmente, pero aún admitiendo ese supuesto, sostenido por Días de Guíjarro, Fassi y otros, entendamos que no interesa dicha circunstancia, ni influye sobre los alcances de la legitimación por cuanto el artículo 311 encierra un requisito inexcusable para la legitimación pero ajeno a la calificación y la ley citada debió expresamente derogarlo o modificarlo; no habiéndolo hecho queda subsiguien-

<sup>27</sup> La filiación después de las reformas de la Ley 14367, "La Ley", tomo 83, Sección Doctrina, pág. 334/35.



te y en consecuencia sólo podrán ser legitimados los hijos de personas que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse.

La denominación actual no interesa, y si bien no podrá decirse que sean los hijos naturales los que pueden ser legitimados, no puede omitirse el requisito de la posibilidad legal para contraer nupcias al tiempo de la concepción. Desaparece el art. 324 pero en nada obsta al 311 al que sólo se refiere por vía de comodidad y para evitar repeticiones, pero que consiste en una norma ajena, aplicable exclusivamente a la legitimación.

Distinto hubiese sido de resultar aprobado el proyecto originario de la ley, cuyo art. 1º suprimía las discriminaciones públicas y oficiales entre los hijos legítimos e ilegítimos, teniendo todos los mismos derechos y obligaciones y calificados de legítimos cualesquiera fuere el estado civil o relación de parentesco de los padres, pues al igual que en Rusia, donde no existe diferencia entre los hijos, la legitimación no tendría razón de ser y hubiese caído en su totalidad.

Con iguales fundamentos sostenemos que permanecen vigentes las demás disposiciones del Título IV, de la sección segunda, con la excepción citada del art. 323, indirectamente modificado por la modificación del art. 326.

Por ello discrepamos con el fallo de la Sala B de la Cámara Civil, del 10 de diciembre de 1956, recaído en los autos: "E. A. y otra"<sup>18</sup> que sostiene que después de la sanción de la ley 14.367 (art. 2º, incs. 1º y 2º) no puede considerarse vigente el plazo establecido en la última parte del art. 317 del C. Civil y que por consiguiente, a los efectos de la legitimación de los hijos hasta con la presentación al Jefe del Registro Civil, de las partidas de matrimonio y de nacimiento respectivas.

Compartimos por el contrario los argumentos del señor Fiscal de Cámara cuando dice que el art. 2º, inc. 1º de la ley 14.367 sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio, se refiere al reconocimiento de los mismos, pero no con el alcance de darles una filiación determinada.

En cambio, consideramos acertado el fallo recaído en los autos M. M. J. s/legitimación<sup>19</sup> en el que se expresa que el art. 2º de la ley 14.367 permite a los padres "reconocer" a sus hijos, pero ello no equivale a legitimarlos, pues para esta última calificación, el reconocimiento ha de completarse con la posesión

<sup>18</sup> "La Ley", tomo 86, pág. 25.

<sup>19</sup> Cámara Civil, Sala "C", fallo del 18 de junio de 1956, no publicado.

de estado. Así, la legitimación prevista en los arts. 311, 317 y 318 del C. Civil, tiene mayor alcance, esto es, que los padres de sangre puedan gestionar judicialmente la legitimidad de sus hijos después de vencidos los plazos del art. 317. En suma, agrega, el art. 2º, inc. 1º de la ley se refiere al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, mas no con el alcance de darles una filiación determinada y los plazos del C. Civil no se refieren al acto del reconocimiento, sino que regulan el de legitimación.

Con mayor razón adherimos a la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires, recaída en los autos "Rama, Generoso" en la cual por 4 votos contra 3, se llegó a la conclusión de que si los padres no podían casarse al tiempo de la concepción, el subsiguiente matrimonio de éstos no legitima los hijos nacidos en tales condiciones porque la ley 14.387 no modificó al art. 311 del Código Civil.

Cabe destacar como dato ilustrativo de lo discutido de la cuestión, la paridad de los distintos criterios reflejada en la mínima diferencia de la votación. Teniendo en cuenta la importancia del tema nos remitimos al citado fallo donde se exponen ambos criterios en forma amplia y detallada. (Jurisprudencia Argentina 1960-I, pág. 487).

Por todo lo expuesto podemos sintetizar nuestra posición expresando: 1º) Que la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales se mantiene, pero no puede exteriorizarse en los documentos públicos; 2º) Que los hijos nacidos de personas no unidas por matrimonio se denominan extramatrimoniales, quedando derogadas las tres calificaciones del Código Civil, y 3º) que las normas referentes a la legitimación no son alcanzadas por la ley 14.387, con excepción del art. 336.

La falta de claridad de la ley y la falta de un texto expreso dejan abierto el camino de la discusión y cada cual con sus propios argumentos y razones tratará de justificar su posición y el partido tomado sin que la definición de la institución estudiada pueda servir para inclinar la balanza en un sentido u otro, pues si bien el sentido gramatical de la palabra significa convertir en legítimo lo que no es, el sentido jurídico admite una mayor o menor amplitud según la ley acepte o no una total equiparación entre los distintos hijos extramatrimoniales y la doctrina, al recoger o rechazar las posibles diferencias, define la legitimación con distintos alcances.

Se enrolan en la definición amplia, entre otros, Busso<sup>20</sup> al

<sup>20</sup> Op. cit., pág. 638.

manifestar que "la legitimación es un beneficio por el cual la calidad de hijo legítimo es legalmente conferida con todas sus consecuencias, a un hijo concebido fuera de matrimonio"; Josseland: "La legitimación es un beneficio por el cual un hijo concebido fuera del matrimonio se iguala para el porvenir, a un hijo legítimo"; Lafaille, Fernández Clérigo y otros, en sentido similar.

Otros autores, basándose en los principios legales imperantes en su legislación, limitan sus alcances al hijo natural.

Así Roberto de Ruggiero<sup>21</sup> la define como "el medio que la ley proporciona a los padres naturales para reparar la falta de matrimonio y para atribuir al hijo, contrayéndolo posteriormente, una posición regular en la familia", o Biagio Brugi<sup>22</sup> quien expresa: "La legitimación es un acto mediante el cual se atribuye la calidad de hijo legítimo al hijo nacido fuera de matrimonio, si no es incestuoso ni adulterino".

Por todo ello y descartada la ayuda de las definiciones sólo nos ha quedado la interpretación pura y simple del texto de la ley en cuestión y la nuestra es restrictiva, en el sentido expuesto precedentemente, limitando la reforma legal en materia de legitimación solamente al art. 323.

## BIBLIOGRAFIA

- BUSO, EDUARDO E.: *Código Civil Comentado, "Familia"*, 1ª ed. 1945.  
BRUGI, BIAGIO: *Instituciones de Derecho Civil*, 1ª ed., México, 1946.  
DE RUGGIERO, ROBERTO: *Instituciones de Derecho Civil*, tomo II, 4ª ed.  
DÍAZ DE GUZMÁN, ENRIQUE: *Derecho de Familia*, 1ª ed., 1953.  
DÍAZ DE GUZMÁN, ENRIQUE: *Las reformas de la ley 14.367, "I. A."*, 1954, t. IV.  
FERRELLER GÓMEZ, LUIS: *El derecho de familia en la legislación comparada*, 1ª ed., México, 1947.  
FERRER, SANTIAGO C.: *La filiación después de las reformas de la ley 14.367, "La Ley"*, tomo 83.  
EMMEGGER, KIPP y WOLF: *Derecho de Familia*, 20ª ed.  
JOSSELAND, LOUIS: *Derecho Civil*, t. I, vol. II, "La familia", 1952.  
LAFAILLE, HÉCTOR: *Derecho de Familia*, 1957.  
FRANJON, EDUARDO: *Derecho de Familia*, 1949.  
MÁRQUEZ, JUAN CARLOS: *Instituciones de la Familia*, 1945.  
REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA.  
REVISTA JURÍDICA "La Ley".

<sup>21</sup> *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, pág. 321.

<sup>22</sup> *Instituciones de Derecho Civil*, pág. 474.